



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Radicación: 42.444 (08-758-31-12-001-2013-00180-02)**

**Barranquilla, noviembre treinta (30) del año Dos Mil Veinte (2020)**

**Acta No.**

**I. ASUNTO A TRATAR. -**

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación formulado por ambas partes, respecto de los puntos 4º, 5º y 6º de la parte resolutive de la sentencia fechada 26 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dentro del Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por los señores ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA y MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ, contra la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE “TRANSMECAR S.A.S”, los señores YESID PRIMO LÓPEZ, JAIRO AYALA DÍAZ, y las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y QBE SEGUROS S.A.

**II. ANTECEDENTES. -**

La demanda encuentra su génesis en un accidente de tránsito acaecido el pasado 15 de mayo de 2008, cuando se dio la colisión entre un microbús de servicio público, vinculado a la empresa TRANSMECAR S.A.S. identificado con placas UYM 903, y el vehículo tipo tractocamión de placas YHK 609; en hechos ocurridos en el municipio de Soledad, sobre la avenida oriental, a la altura del antiguo aeropuerto, por causas que los demandantes achacan al conductor del microbús de servicio colectivo mencionado, en el que se movilizaban los ciudadanos FENELON ANTONIO ORMAZA CARDENAS, FRANCISCO DE PADUA SIERRA BARROS e ILBA DEL SOCORRO DEL VALLE BORNACELLY quienes resultaron heridos; y los ciudadanos YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT (representado en la litis por su esposa, la señora MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ) y JAIR MANUEL SANDOVAL

MARIN (representado en la litis por su padre, el señor ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA), quienes perdieron la vida.

Por considerar que la ocurrencia del siniestro fue responsabilidad del vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, las víctimas demandan la responsabilidad civil solidaria, tanto de la empresa TRANSMECAR S.A.S., (afiliadora del rodante), como de los señores JAIRO AYALA DÍAZ (propietario inscrito del rodante), YESID PRIMO LÓPEZ (poseedor del vehículo), y las compañías de seguros QBE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pretendiendo junto con la declaratoria de responsabilidad civil, la condena al pago de perjuicios de orden material y moral, tasados en el juramento estimatorio del libelo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, que dispuso su admisión con auto del 4 de abril de 2014, el cual fue debidamente notificado a los diferentes demandados, con excepción del demandado JAIRO AYALA DÍAZ, que fue notificado a través de Curador Ad-Litem, Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, por desconocerse su ubicación.

A la litis compareció la empresa **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE LTDA "TRANSMECAR LTDA"**, por intermedio de apoderado judicial, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de los actores, y propuso para esos efectos las excepciones que denominó: *"Cosa Juzgada Penal Absolutoria, Ausencia de Responsabilidad por Ruptura del Nexó Causal, Excepción Genérica o innominada."* Además de lo anterior, formuló llamamiento en garantía contra la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aduciendo la existencia de las pólizas **RCNo.994000001227, y RCE 994000002277** expedidas por la citada aseguradora, con una vigencia que va desde el 31 agosto de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008; llamamiento que fue admitido por el Juez de instancia mediante auto del 2 de octubre de 2015.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** compareció a la litis asistida de abogado, quien al pronunciarse respecto de la demanda principal, se opuso a la

prosperidad de las pretensiones, proponiendo en ese sentido las excepciones de mérito que denominó: *“Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte ejercida contra TRANSMECAR LTDA, Prescripción de la acción ejercida frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración civil, improcedencia de la solicitud de pago de intereses, limitación de la cobertura de la póliza de accidentes personales en vehículos de servicio público o particular, y excepción genérica”*. De otra parte, frente al llamamiento en garantía puesto de presente por la transportadora demandada, aclaró que aunque TRANSMECAR, al momento de formular el llamamiento, indicando que la póliza de seguro de automóviles No.99400000227 con vigencia comprendida entre el día 31-08-2007 y el 31-08-2008 no corresponde al vehículo comprometido en el accidente de tránsito que nos ocupa, exponiendo respecto de la póliza de Accidentes Personales a Pasajeros No.320-4-994000001227 el detalle de las coberturas y exclusiones, invocando la excepción de mérito que denominó *“Límite al valor asegurado”*.

A su turno, el demandado **YESID JAVIER PRIMO LÓPEZ** designó apoderada judicial, quien en su nombre contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de lo pretendido sin proponer excepción perentoria alguna. Llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, poniendo de presente la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 320-4-994000001227 expedida por aquella compañía. Frente a ese llamamiento, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** indicó que no existía ningún tipo de relación contractual que vinculara al demandado YESID PRIMO LÓPEZ y a la compañía de seguros; y, en ese orden de ideas recalcó que la única razón por la que comparece a la litis es la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual suscrito entre ellos y TRANSMECAR; por lo cual solicitó que se exonere a la aseguradora de responder por cualquier condena que a nombre del demandado PRIMO LÓPEZ pudiera darse.

Finalmente, la empresa **QBE SEGUROS S.A.** hizo presencia en la litis, solicitando la revocatoria del auto admisorio de la demanda respecto de ella, por considerar que al momento de impetrarse la acción ordinaria, ya había acaecido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, respecto de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT que amparaba al microbús que se señala como

causante del accidente en la presente litis, conforme a lo señalado en los artículos 993 y 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, invocada por TRANSMECAR S.A.S. y por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue declarada acreditada mediante sentencia anticipada fechada 15 de febrero de 2017; que siendo impugnada, fue confirmada parcialmente por esta Sala de Decisión mediante sentencia adiada Mayo 29 de 2018, donde se declaró prescrita la acción civil contractual promovida por los señores FENELON ANTONIO ORMAZA CARDENAS, FRANCISCO DE PADUA SIERRA BARROS e ILBA DEL SOCORRO DEL VALLE BORNACELLY; y se negó la prescripción respecto de los terceros presuntamente afectados con el siniestro automovilístico, señores ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA (padre del fallecido JAIR MANUEL SANDOVAL MARIN) y MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ (esposa del finado YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT), quienes no ostentan vinculo contractual alguno con la demandada, por lo que su acción no es otra que la extracontractual, que no está sujeta a la mencionada prescripción especial; y en consecuencia, se ordenó al Juez A-quo seguir con el trámite de la acción, pero sólo respecto de las pretensiones extracontractuales de dichas personas.

Proferido de auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C el día 9 de mayo de 2018. Con posterioridad a ello, los mencionados demandantes desistieron de sus pretensiones contra TRANSMECAR S.A.S. y solicitaron que se continuara el proceso contra los señores JAIRO AYALA DÍAZ, YESID JAVIER PRIMO LÓPEZ, las ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y QBE SEGUROS S.A., solicitud que fue aceptada con auto del 5 de diciembre de 2018. Acto seguido se decretaron y practicaron las pruebas del proceso, y se señaló fecha para la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -**

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia del 26 de julio de 2019 mediante la cual declaró civilmente responsable al demandado YESID JAVIER PRIMO LÓPEZ por los daños sufridos por los demandantes, condenándolo al pago de

una indemnización tasada en la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40.000.000.00) por concepto de daños morales, para cada uno de los demandantes; y en el mismo proveído absolvió a este demandado de las demás pretensiones de los actores por estimar que los daños cobrados no fueron demostrados; y absolvió de toda responsabilidad a los demandados JAIRO AYOLA DÍAZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y QBE SEGUROS S.A.

Como fundamento de su decisión, argumentó el juez a-quo que por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, se presume la culpa del agente que la realiza, y en este caso, también del guardián de la actividad, como lo es el señor YESID JAVIER PRIMO LÓPEZ en calidad de poseedor del microbús afiliado a la empresa TRANSMECAR S.A.S., quien pese a no ser propietario inscrito del rodante, conforme a lo demostrado en el proceso, es la persona que ostenta su posesión material, y que se lucra del mismo, por lo cual debe tenersele como controlador de la actividad peligrosa ejercida; además de que tal presunción de culpa se halla corroborada con el informe presentado por la autoridad de tránsito que atendió el siniestro, donde se indica que el aludido microbús no guardó la distancia de seguridad respecto del tractocamión y por eso terminó embistiéndolo por la parte trasera, panorama bajo el cual, a su juicio, está demostrada la responsabilidad civil solidaria y extracontractual de la empresa transportadora respecto de la cual hubo desistimiento de la acción, y del poseedor ahora condenado.

Así mismo señaló que dado el desistimiento que respecto de TRANSMECAR S.A.S. efectuaron los demandantes, no cabe examinar y decidir respecto de la obligación de garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., por efectos de la póliza de seguros que la segunda expidió a favor de la primera respecto del vehículo causante del accidente; y que tampoco resulta viable examinar la responsabilidad de dicha empresa de seguros, como tampoco la de QBE SEGUROS S.A., porque con éstas compañías el demandado que resultó condenado, señor YESID JAVIER PRIMO LOPEZ no acreditó tener ningún vínculo contractual de aseguramiento.

## V. DE LA APELACIÓN Y LOS REPAROS CONCRETOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por ambas partes, quienes expresaron contra ella los siguientes reparos:

### -Parte Demandante:

- Que el juzgador de primer grado incurrió en indebida valoración probatoria al considerar que el finado YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT se transportaba en el bus de placas UYM-903 en calidad de pasajero, cuando lo cierto es que era el conductor de dicho rodante;
- Que el Despacho adujo erróneamente que los perjuicios no estaban probados, obviando que los mismos fueron debidamente liquidados y especificados en el libelo genitor al momento de hacer el juramento estimatorio; y
- Critica que no se haya reconocido efectos al llamamiento en garantía que el demandado YESID PRIMO LÓPEZ efectuó a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., pues estima que en calidad de poseedor del rodante con el cual se causó el siniestro, dicho señor quedó cobijado con la garantía derivada de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil No. 320-4-994000001227 expedida por aquella empresa respecto del vehículo de placas UYM-903, que fue debidamente aportada al plenario

### -Parte Demandada:

- Reprocha la sentencia por el hecho de no hacer extensiva la condena a la compañía aseguradora; pues el llamamiento en garantía que el demandado YESID PRIMO LÓPEZ efectuó respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. lo hizo en calidad de poseedor del rodante de placas UYM-903, que le permite hacer valer la garantía derivada de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cobijaba al rodante bajo su posesión.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO. -

Dado que conforme a los reparos y sustentación de las apelaciones se advierte que la sentencia viene apelada por ambos litigantes, pero solo respecto de los puntos 4º y 5º de la resolutive de dicha providencia, porque en lo que concierne a los demás aspectos decididos los recurrentes no expresan ningún cuestionamiento respecto de la declaratoria de responsabilidad civil del demandado YESID PRIMO LÓPEZ, y tampoco de la absolución del señor JAIRO AYOLA DÍAZ y de la empresa QBE SEGUROS S.A., se configura respecto de tales aspectos cosa juzgada material que impide a esta Sala referirse a tales asuntos, y por ende, a los puntos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º de la parte resolutive de dicha sentencia. De otra parte, no abordará la Sala el análisis y decisión sobre la calidad con la que el finado YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT se desplazaba en el microbús de placas UYM-903, como quiera que la responsabilidad civil del demandado YESID PRIMO LÓPEZ en calidad de poseedor del vehículo UYM-903 por el comportamiento del conductor de dicho rodante en la producción del siniestro no fue objeto de impugnación, de manera que el reparo deviene irrelevante.

Tomando en consideración entonces, de una parte que los actores se muestran inconformes con la decisión de no reconocerles perjuicios materiales; y que ambos litigantes critican que la condena impuesta al señor YESID PRIMO LÓPEZ en calidad de poseedor del microbús de placas UYM-903 no se haya hecho extensiva a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con ocasión de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil No. 320-4-994000001227 expedida por dicha empresa respecto del rodante de placas UYM-903, deberá esta Sala determinar si se encuentran acreditados los daños materiales, daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad marital reclamados; y resuelto tal tema, establecer si el ente asegurador mencionado, está llamado a responder por los perjuicios reconocidos a los demandantes, a cargo del demandado YESID PRIMO LÓPEZ.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, procede resolver, previas las siguientes. –

### CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

#### *a) Del daño, su prueba y cuantificación en procesos de responsabilidad civil.*

–

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*; de manera que para que sea *“...susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”*<sup>2</sup> (subrayado de la Sala); punto respecto del cual menester es indicar que *“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*<sup>3</sup>. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez<sup>4</sup>.

Ahora bien, acreditado el daño, corresponde al demandante demostrar su intensidad y el quantum del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P. No obstante, en aquellos casos en que la actividad probatoria del reclamante resulte insuficiente en la acreditación de la extensión del daño y su cuantificación, como quiera que es deber del juez dictar sentencia en concreto respecto de *“...la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante...”* como dispone el art. 283 ibidem, deberá el juzgador, tomando en consideración el art. 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual *“...la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Noviembre 1º de 2013. Exp. Rad. 1994-26630-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de marzo 27 de 2003. Exp. Rad. 6879

<sup>3</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-2107-2018 de junio 12 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Telefax: (5) 3855005 ext. 3028

Correo Electrónico: [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico.

*actuariales...*”, liquidar, con base en las pruebas oportuna y legalmente aportadas al proceso, el monto de la condena correspondiente<sup>5</sup>.

***a) De la garantía derivada de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en vehículos prestadores del servicio público de transporte de pasajeros. –***

Necesario es indicar que el seguro de responsabilidad civil se incluye dentro de los seguros de daños, en el Libro Cuarto del Código de Comercio, y es aquel que, de acuerdo con lo estipulado en el art. 1127 del Código de Comercio, modificado por el art.84 de la Ley 45 de 1990, “...*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...*”; precisándose por parte de la Corte Suprema de Justicia que aunque en términos generales, son partes en el contrato de seguros el asegurador y el tomador, de acuerdo con el art. 1037 del Código de Comercio, en los contratos de responsabilidad civil se presenta una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio “*res inter alios acta*”, en virtud de la disposición contenida en el art. 1127 del Estatuto Mercantil, en la medida en que “...*la regla 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “responsabilidad civil”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-5340-2018 de diciembre 7 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-028-2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.  
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304  
Telefax: (5) 3855005 ext. 3028  
Correo Electrónico: [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

tercero afectado<sup>6</sup>. (subrayado de la Sala); y, “...En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo...”<sup>7</sup>

Ahora bien, para efectos de garantizar el pago de las indemnizaciones a terceros, que se causen por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de servicio público, estipula el art. 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1079 de Mayo 26 de 2015, reglamentario del sector transporte en Colombia, que se erige en requisito para que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal, de pasajeros puedan prestar el servicio para el que fueron autorizadas, que “De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio (...) deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora...”, tales como muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios en la contractual; y en la extracontractual por los riesgos de muerte o lesiones a una persona, daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a dos o más personas; y en ambos eventos, con un monto asegurable por cada riesgo, que no puede ser inferior a 60 SMLMV por persona (artículo 2.2.1.1.4.1 del decreto citado); posibilitándose a la víctima de un siniestro automovilístico causado con un vehículo de servicio público de pasajeros, dada la excepción al principio de relatividad de los contratos, presentar la reclamación judicial o extrajudicial no solo contra el asegurado, sino también directamente contra el asegurador, tomando en consideración que el art. 1133 del Código de Comercio preceptúa que “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador...”

6

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-2107-2018 de Junio 12 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.  
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304  
Telefax: (5) 3855005 ext. 3028  
Correo Electrónico: [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

b) *Análisis del caso concreto*

Sea lo primero abordar la inconformidad planteada por la parte demandante, por no habersele reconocido indemnización por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, y por daños extrapatrimoniales en las modalidades de daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad marital y de padre, con ocasión del accidente de tránsito que dan cuenta los autos, donde resultaron fallecidos los señores YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT y JAIR MANUEL SANDOVAL MARIN (q.e.p.d) (fls.89/104 1er cdno), pasajeros del bus de placas UYM 903, esposo e hijo respectivamente de los referidos accionantes MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ y ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA (fls.78/89 1er cdno), quienes a través del recurso de apelación solicitan la revocatoria del punto 4º de la parte resolutive de la sentencia de primer grado fechada julio 26 de 2019, que les negó el reconocimiento de los aludidos perjuicios, cuyas cuantías expresaron en el juramento estimatorio corregido en la etapa de subsanación de la demanda, como aparece a folios 100 a 102 del primer cuaderno principal, de los cuales solo les fueron reconocidos los daños morales, en cuantía de \$40.000.000,00 a cada uno de ellos.

Pues bien, en lo que concierne con la demandante MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ, se advierte que en dicho juramento estimatorio tasó los perjuicios por el deceso de su esposo YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT por concepto de lucro cesante en la suma de \$484.692.961,00 y por concepto de daños extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad marital) en cuantía de \$220.000.000,00, sin especificar como exige el art. 206 del C.G.P., de donde devienen tales cuantías, y en el caso de los perjuicios extrapatrimoniales sin especificar el monto de cada uno de los conceptos reclamados en indemnización. Por su parte, el demandante ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA, con ocasión del deceso de su menor hijo en dicho accidente, YAIR MANUEL SANDOVAL MARÍN, valoró el lucro cesante a su favor en cuantía de \$175.193.125,00 sin especificarlos; y también sin expresar los hechos configurativos de los daños extrapatrimoniales denominados daño a

la vida de relación y pérdida de oportunidad de ser padre como debe entenderse, tasó los perjuicios por dichos conceptos en forma global en la suma de \$130.000.000,00 incurriendo en las mismas falencias de desatención de las reglas dispuestas en el art. 206 citado. En todo caso, como lo exige el art. 167 del C.G.P., correspondía a los demandantes demostrar tales daños y su cuantía.

En este sentido, y en lo que concierne con la petición de reconocimiento de indemnización por el lamentable deceso del señor YESID ALBERTO PEDRAZA SCHUTT (q.e.p.d.), presentado por la su cónyuge supérstite señora MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRIGUEZ, por concepto de lucro cesante, daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad de disfrutar la vida matrimonial que tenía con su esposo fallecido, tenemos en primer lugar, que se encuentra ejecutoriada la decisión emitida en este proceso por el juzgador de primer grado, de considerar que el siniestro automovilístico ocurrió por culpa imputable a dicho conductor, y por ende declarado civilmente responsable el poseedor del vehículo de placas UYM-903 señor YESID PRIMO LÓPEZ, de manera que aunque en términos generales las consecuencias negativas del accidente deben ser soportadas por la persona que se beneficia de la actividad con la que se despliega, es lo cierto que en este caso el evento dañoso ocurrió por culpa exclusiva de esta víctima, de manera que aunque el demandado que resultó condenado no invocó la excepción correspondiente, si debe, esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 282 num.1º del C.G.P., declarar oficiosamente acreditada tal excepción; pero como quiera que la parte demandada no impugnó el punto correspondiente a la condena al pago de daños morales a favor de la señora MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ, no podrá esta Corporación, por acatamiento al principio de la *“no reformatio in pejus”* exonerar al demandado YESID PRIMO LÓPEZ del pago de esta condena. En relación con el también lamentable deceso del menor YAIR MANUEL SANDOVAL MARÍN (q.e.p.d.) el demandante ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA pretende el pago de lucro cesante y de otros daños extrapatrimoniales distintos al daño moral, tales como daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad de ejercer la paternidad respecto de su hijo fallecido. Sobre este particular, y en torno al lucro cesante, se reitera lo antes señalado, en el sentido

de que el daño, para ser resarcido, debe ser cierto; y en este punto, en relación con el reconocimiento de este tipo de indemnización por muerte o lesiones a un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido:

“...El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.<sup>8</sup>

Posición que ha venido sosteniendo, entre éstas, en sentencia **SC16690-2016**, donde expresó que *“...La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.”*<sup>9</sup>; y en igual sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 10 de 2016, dictada en el proceso Rad. 1999-00789-01, señaló: *“No es posible definir como presunción que la muerte de un menor de edad genera siempre para sus progenitores un lucro cesante, por ello se reitera que solo en aquellos casos en los que, se ha allegado pruebas que permiten establecer que la víctima, pese a su edad, ejercía una actividad productiva con las que contribuía a la economía familiar, o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permiten inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro. Así que aquellos casos en los que es la propia víctima menor quien reclama el lucro cesante futuro a su favor y en una eventual lesión cuyos*

<sup>8</sup> Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de noviembre de 1943. Caso “Hermanos Valencia”

<sup>9</sup> Sentencia SC16690-2016, Radicación N.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Telefax: (5) 3855005 ext. 3028

Correo Electrónico: [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico.

*efectos lesivos perduran a futuro, se ha reconocido la posibilidad de presumir la afectación, en tanto conlleva una pérdida de la capacidad de obtener el propio sustento, lo que genera un daño que debe ser resarcido. En ese sentido, cuando solo se acredita que la víctima era un joven en edad escolar, que cursaba estudios, y que no era económicamente productivo, ni proporcionaba ayuda económica a su núcleo familiar porque estuviera en condiciones para ello, no resulta posible darles un reconocimiento a los padres, de lucro cesante por la muerte del menor”.*

En este caso, en el informativo aparece demostrado que al producirse el deceso del menor de autos, éste contaba con 16 años de edad, de ocupación estudiante de 8º grado de educación básica secundaria <sup>(fls.71-77 1er cdno)</sup>, quien habitaba bajo la tutela de sus padres, como se afirma el hecho 7º del escrito de solicitud de amparo de pobreza vista a folios 111 a 112 del primer cuaderno principal, sin que la parte actora haya expresado y tampoco demostrado, que el joven YAIR MANUEL SANDOVAL MARÍN ejerciera alguna actividad que le produjera ingresos económicos y que ayudara con ello al sostenimiento de su padre demandante; de manera que aunque éste en el juramento estimatorio avalúo el perjuicio mencionado, además de manera escueta, ello no resulta suficiente para acreditarlo, razón por la que la decisión adoptada respecto de este ítem resulta ajustada a las prescripciones legales.

En relación con los demás perjuicios extrapatrimoniales reclamados por el demandante ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA, en lo que concierne al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más

*agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...*<sup>10</sup>; el cual tampoco aparece probado en este proceso, pues al igual que con el lucro cesante, el demandante se limitó a evaluarlo en el juramento estimatorio, sin soporte fáctico alguno, de manera que ante tal orfandad probatoria, devenía su negación, como acertadamente dispuso el juez a-quo.

Finalmente en torno al daño por pérdida de oportunidad o chance, comporta la imposibilidad de obtener un beneficio económico o no sufrir un perjuicio de tal naturaleza, que se ve truncado por el acaecimiento de un hecho antijurídico imputable a un tercero, generando incertidumbre acerca de si el efecto beneficioso o dañino se hubiere producido o no, pero quedando clara el cercenamiento de la expectativa; tipo de perjuicio del que el Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>11</sup>, señaló que los requisitos de procedencia del mismo son: a) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; b) Certeza de la existencia de una oportunidad; y c) Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima; y que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 24 de 2008<sup>12</sup> señala que para deducirlo ha de considerarse como se hubiere comportado la actividad económica afectada, si el daño no se hubiere producido; elementos que entonces no aplican a la pérdida que sufrió el padre demandante por el fallecimiento violento de su hijo en el accidente de tránsito que ocupa la atención de la Sala, pues el vacío que de seguro le dejó la partida definitiva del menor y la certeza de no poder continuar ejerciendo la paternidad respecto de dicho joven, seguramente le causó afectaciones que son objeto de tasación en el ítem de perjuicio morales, que fueron tasados a su favor en la suma de \$40.000.000,00, con los que el accionante se mostró satisfecho, pues no impugnó tal determinación; razonamientos éstos que resultan suficientes, para confirmar el punto 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de abril 5 de 2017. Rad. 7001233100020000064501 (25706)

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 2008. Exp.Rad.11001-3103-038-2000-01141-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Telefax: (5) 3855005 ext. 3028

Correo Electrónico: [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico.

Se aborda a continuación lo concerniente a la responsabilidad de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., que ambos litigantes consideran, debe responder por las condenas impuestas en la sentencia a cargo del demandado YESID PRIMO LOPEZ, al estimar que el juez de primer grado se equivocó al no atender al llamamiento en garantía que de esta empresa efectuó el mencionado demandado, discusión que resulta baladí, toda vez que la mencionada aseguradora fue demandada de manera directa, como lo permite el art. 1133 del Código de Comercio; de manera que aunque ninguno de los demandados la hubiere convocado, debía comparecer para afrontar la acción directa ejercida por el extremo activo.

Precisado lo anterior, analizadas las pruebas documentales obrantes en el plenario, tenemos que a folio 51 del primer cuaderno principal se avizoran las fotocopias del carnet de seguros de automóviles (Responsabilidad Civil Extracontractual) y del Carnet de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual que portaba el conductor del vehículo al momento del accidente, ambos expedidos por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.; pólizas que allegó la empresa TRANSMECAR S.A.S, con la solicitud de llamamiento en garantía, y que presentan las siguientes características: 1) Póliza de Accidentes Personales a Pasajeros (responsabilidad civil contractual colectiva) No.320-4-994000001227 con vigencia comprendida entre el día 31-08-2007 y el 31-08-2008, visible a folios 4 y siguientes del Cuaderno de llamamiento en garantía<sup>-Página 4 y siguientes del mismo cuaderno digitalizado en PDF</sup> en la que al referirse a los beneficiarios el texto de la póliza indica *“ver certificados de seguro”* y en las páginas siguientes se especifica un listado de 149 vehículos dentro del cual está contenido el causante del accidente que dio lugar a esta proceso; y 2) Póliza de seguro de automóviles No.99400000227 con vigencia comprendida entre el día 31-08-2007 y el 31-08-2008, visible a folio 3 del Cuaderno de llamamiento en garantía<sup>-Página 3 del mismo cuaderno digitalizado en PDF-</sup>, y en el texto mismo de la póliza se indica, que en efecto se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual individual, en e que funge como asegurado el señor ALFONSO SANTIAGO CASTRO, propietario del vehículo de placas UYP 483, completamente ajeno a esta litis.

Analizada entonces la prueba documental, tenemos que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., fue demandada en acción directa, por existir unas pólizas de seguros que amparaban tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual del vehículo de placas UYM 903, como lo consideró en su momento la parte demandante. No obstante, necesario es recordar que respecto de la responsabilidad civil contractual operó la prescripción de la acción como se declaró en este proceso mediante sentencia anticipada que se encuentra ejecutoriada.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la póliza aportada por la empresa transportadora al momento de comparecer a la litis, y a la que se acogió el demandado YESID PRIMO LÓPEZ al momento de contestar la demanda, si existe, pero no es colectiva sino individual, y corresponde a un vehículo diferente al que ocasionó el siniestro; razones por las cuales menester es indicar que no se demostró la existencia de un contrato de seguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., que ampare los daños extracontractuales que se ocasionaran con el vehículo de placas UYM-903, de propiedad del demandado JAIRO AYALA DÍAZ, cuyo poseedor actual es el también demandado YESID PRIMO LÓPEZ; por lo que en tales circunstancias, no está demostrada la obligación legal ni contractual de resarcir daños que le asista a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., lo que constituye motivo suficiente para eximir de responsabilidad extracontractual a la mencionada compañía de seguros, y por contera confirmar los puntos 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, pero en el entendido que lo que se niega es la condena a la aludida empresa aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

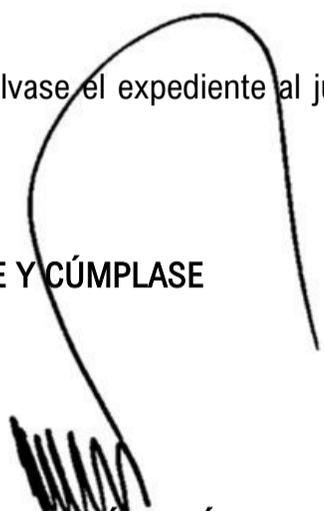
#### **RESUELVE:**

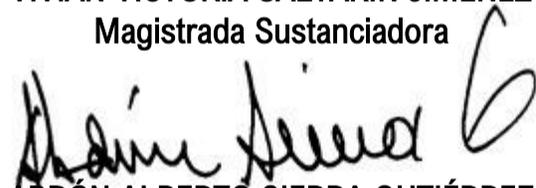
1º.- **CONFIRMAR** los numerales 4º, 5º y 6º de la sentencia calendada 26 de Julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dentro del Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por los señores ALBINO MANUEL SANDOVAL ESTRADA y MARIE DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ, contra la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE "TRANSMECAR S.A.S", los señores YESID PRIMO LÓPEZ, JAIRO AYALA DÍAZ, y las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y QBE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Condénese a los demandantes recurrentes en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) S.M.L.M.V.; y por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada Sustanciadora

  
**ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada